

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 286-2015-OS/CD

Lima, 09 de diciembre del 2015

VISTO:

Los Informes [N° 715-2015-GART](#) y [N° 707 -2015-GART](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 046-2008-EM del 21 de octubre del año 2008 se aprobó otorgar a la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica. En virtud de lo señalado, en marzo de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión correspondiente entre el Concedente (Estado Peruano) y la Sociedad Concesionaria, Transcogas Perú S.A.C. (actualmente Contugas S.A.C.);

Que, según el literal e) del numeral 14.2 de la Cláusula 14 del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (en adelante Contrato), señala que el Concesionario solicitará al Órgano Supervisor, en el plazo previsto en dicho literal, el procedimiento de facturación aplicable;

Que, mediante Carta N° GRL-329-2015 del 09 de setiembre de 2015, el Concesionario del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, solicitó al Osinergmin la aprobación del procedimiento de facturación aplicable;

Que, el nuevo procedimiento debe contener los lineamientos necesarios para efectuar la facturación de los clientes de la concesión antes referida, la información relativa al contenido del recibo de consumo a ser remitido a los clientes y los detalles del pliego tarifario a ser publicado por el Concesionario;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; mediante Resolución Osinergmin N° 261-2015-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba la norma "Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica", estableciéndose en dicha Resolución un plazo de 15 días calendarios, dentro del cual se recibieron las opiniones y sugerencias de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (Egasa), Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (Egesur) y Contugas S.A.C.

Que, los comentarios y sugerencias presentados por los terceros interesados al proyecto de norma publicado, han sido analizados en el Informe Técnico N° [715-2015-GART](#) y en el Informe Legal N° [707-2015-GART](#) habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del proyecto de Procedimiento publicado;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias; y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias y complementarias; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la norma “Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica”, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico [N° 715-2015-GART](#) y el Informe Legal [N° 707-2015-GART](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución y la Norma aprobada en el Artículo 1° precedente, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y deberán ser publicadas en el diario oficial El Peruano. Del mismo modo deberán ser consignadas, junto con sus respectivos Informes en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**

ANEXO

Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica

Artículo 1°- OBJETO

El Procedimiento tiene por objetivo establecer los principios y criterios necesarios para determinar la facturación aplicable a los clientes del Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica. Asimismo, determina el contenido mínimo que deberá presentar el recibo de consumo que se proporcionará a los clientes y los pliegos tarifarios que deberán ser publicados mensualmente por la empresa.

Artículo 2°- ALCANCE

- 2.1 Los principios y criterios contenidos en la presente norma son aplicables a la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, en concordancia con lo establecido en su respectivo Contrato de Concesión.
- 2.2 Lo descrito en la presente norma establece los principios y criterios para determinar la facturación aplicable a los clientes del Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, así como el contenido mínimo que deberán presentar los recibos de consumo y los pliegos tarifarios respectivos.

Artículo 3°- BASE LEGAL

Para efectos del presente procedimiento, se considera como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- 3.1 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332.
- 3.2 Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería — Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- 3.3 Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante Reglamento).
- 3.4 Contrato de Concesión del Sistema de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (en adelante Contrato de Concesión).
- 3.5 Procedimiento para el Abastecimiento mediante GNC o GNL a determinadas áreas de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 278-2014-OS/CD (en adelante Procedimiento GNC y GNL).

Artículo 4°- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Los términos expresados en mayúsculas tendrán los significados previstos en el Contrato de Concesión, el Reglamento y en las normas vigentes, salvo que se encuentren definidos en el presente Procedimiento, para lo cual se considerará las siguientes definiciones:

- 4.1 **Acometida:** según lo establecido en el numeral 2.1 del Reglamento.
- 4.2 **Concesionario:** Sociedad Concesionaria titular de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica.
- 4.3 **Contrato de Concesión:** Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica.
- 4.4 **Contrato del Precio del Gas Natural para las Regiones:** Contrato suscrito entre PROINVERSIÓN y el consorcio Camisea de fecha 20 de febrero de 2007.
- 4.5 **Consumidor:** según lo establecido en la sección DEFINICIONES del Contrato de Concesión, es la persona ubicada en el Área de Concesión, que adquiere gas para su consumo propio y por tanto recibe el Servicio. Incluye los conceptos de Consumidor Regulado y de Consumidor Independiente y excluye al Comercializador.
- 4.6 **Consumidor Regulado:** según lo establecido en la sección DEFINICIONES del Contrato de Concesión, es el Consumidor que adquiere gas de la Concesionaria o del Comercializador por un volumen igual o menor al indicado en el artículo 2.8° del Reglamento.
- 4.7 **Consumidor Independiente:** según lo establecido en el numeral 2.9 del Reglamento.
- 4.8 **Corte y Reconexión:** el Corte es la interrupción del suministro del gas natural al consumidor por causales establecidas en el Artículo 75° del Reglamento u otras causales establecidas en las aplicables, y en concordancia con la Resolución Osinergmin N° 664-2008-OS/CD. La Reconexión es la reposición del suministro al efecto Corte realizado.
- 4.9 **Derecho de Conexión:** según lo establecido en el numeral 2.36 del Reglamento.
- 4.10 **GART:** Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Osinergmin.
- 4.11 **Inspección, Supervisión y Habilitación:** comprende las actividades relacionadas con la ejecución de las instalaciones internas de los clientes, para su posterior puesta en servicio.
- 4.12 **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- 4.13 **Osinergmin:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, debe entenderse referido al presente Procedimiento.

Artículo 5°- GENERALIDADES

- 5.1 Osinergmin podrá solicitar al Concesionario información y documentación adicional, a fin de constatar la aplicación correcta de la facturación.
- 5.2 Las Categorías Tarifarias y su rango de consumo consideradas en el presente procedimiento son las establecidas en el Contrato de Concesión.
- 5.3 Los Cargos Tarifarios Complementarios serán los establecidos en el Contrato de Concesión y las Leyes Aplicables, y pueden ser: el Derecho de Conexión, el Cargo por Tope Máximo de Acometida, los Cargos máximos por Corte y Reconexión, los Cargos por

Inspección, Supervisión y Habilitación de la instalación interna para clientes con consumos mayores 300 Sm³/mes, entre otros.

La fijación y aplicación de los Cargos Tarifarios Complementarios se realiza según la reglamentación vigente y en concordancia con lo establecido en el Contrato de Concesión.

- 5.4 El Tipo de Cambio (TC) a utilizarse como parte del presente Procedimiento, salvo en los casos que se indique lo contrario, será aquel definido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú, cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo reemplace. Se utilizará el valor venta promedio de las 5 últimas cotizaciones diarias y publicadas al día 25 del mes correspondiente a la fecha de la actualización.

La actualización de los valores como consecuencia de la conversión a moneda nacional, será aplicable sólo si el TC empleado para la conversión varía en más de 3% respecto a la tasa empleada en la última actualización, o si transcurren más de cuatro (4) meses desde la última actualización. Por tanto, se debe cumplir lo siguiente:

- a) Si ocurre el caso que $m_i \leq m_b + 4$ meses

$$\text{Si: } \text{Abs} \left(\frac{TC_i - TC_b}{TC_b} \right) > 3\% , \text{ entonces } TC_b = TC_i \text{ y } m_b = m_i$$

- b) Si ocurre el caso que $m_i > m_b + 4$ meses

$$TC_b = TC_i$$

$$Y, m_b = m_i$$

Donde:

m_i : mes a evaluar el Tipo de Cambio

m_b : mes que corresponde al Tipo de Cambio usado en la última actualización.

TC_i : Tipo de Cambio del mes m_i a evaluar

TC_b : Tipo de Cambio del mes base

- 5.5 En los casos que los Consumidores requieran solicitar la contrastación del medidor, dicha evaluación estará sujeta a lo establecido en el artículo 73° del Reglamento y de las disposiciones complementarias que apruebe Osinergmin.

Artículo 6°- FACTURACIÓN DEL GAS NATURAL

- 6.1 El Concesionario debe trasladar a los Consumidores el precio que este debe pagar al proveedor de gas natural, según el contrato respectivo, sin agregar ningún margen adicional.

6.2 Cálculo de la Facturación del Gas Natural

6.2.1 La facturación del gas natural se hará de acuerdo a lo siguiente:

$$FG = PSG \times EF \quad (\text{Fórmula N° 1})$$

$$EF = Vf \times PCSGN \quad (\text{Fórmula N° 2})$$

$$EC = Vs \times PCSGN \quad (\text{Fórmula N° 3})$$

$$Vs = Vr \times Ks \quad (\text{Fórmula N° 4})$$

La fórmula 2 es aplicable en el caso de contratos de suministro de Gas Natural con cláusulas de Tomar o Pagar, (en adelante Take or Pay).

La fórmula 3 es aplicable en lugar de la fórmula 2, en el caso de contratos de suministro de Gas Natural sin cláusulas Take or Pay.

Dónde:

- FG : Facturación por el Gas Natural Consumido expresado en Nuevos Soles.
- PSG : Precio de Suministro Gas para los Consumidores, expresado en S./GJ (Nuevos Soles por Giga Joule), aplicado a los clientes según lo establecido en los numerales 6.1 del presente Procedimiento. En caso de estar referido a Dólares Americanos se usará el tipo de cambio definido en el numeral 5.4 del presente Procedimiento.
- EF : Energía Facturada (GJ/mes).
- EC : Energía Consumida (GJ/mes).
- Vf : Volumen del Gas Natural facturado al cliente, en metros cúbicos (m³), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (artículo 43° del Reglamento), calculado para el periodo correspondiente según lo definido en el contrato respectivo.
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m³), corregido según las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas en el artículo 43° del Reglamento.
- Vr : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (m³), según las condiciones de presión y temperatura a las que se encuentre en el medidor.
- Ks : Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura.
- PCSGN : Poder Calorífico Superior Promedio del Gas Natural correspondiente al periodo facturado, expresado en GJ por metro cúbico (m³), está referido a las condiciones estándar de presión y temperatura señaladas en el artículo 43° del Reglamento.”

6.2.2 En caso no existieran cláusulas *Take or Pay*, el volumen a facturar (Vf) será igual al volumen consumido (Vs), lo que significa que EF es igual a EC, y el precio PSG será igual al precio de gas natural, según lo establecido en el numeral 6.1 del presente procedimiento.

- 6.2.3 En el caso de contratos de suministro de gas natural suscritos entre el Productor y la Concesionaria donde existan cláusulas Take or Pay, el Precio del Gas Natural estará en función de lo especificado en dichas cláusulas, y de los procedimientos de recuperación del gas natural previamente pagado y no tomado.
- 6.2.4 Para los Consumidores Independientes que tienen contrato de suministro directo con el productor de gas natural y que sean clientes del sistema de distribución por red de ductos, se aplicará lo establecido en su respectivo contrato de compra, por lo que la facturación del suministro de gas natural la efectuará directamente el Productor. En estos casos, el Concesionario facturará los demás cargos que resulten aplicables a dichos Consumidores.

Artículo 7°- FACTURACIÓN DEL TRANSPORTE

- 7.1 En caso de la facturación del transporte de gas natural, esta se determinará a partir de un Costo Medio de Transporte que se calculará según lo siguiente:
- 7.1.1 Se suma al monto facturado por el servicio de transporte firme más interrumpible, pagado por el Concesionario al transportista de la concesión de la Red Principal, los montos correspondientes a las facturas por las transferencias de capacidad de transporte (compra de capacidad), realizadas por el Concesionario en el Mercado Secundario.
- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el costo por la transferencia de capacidad de transporte en el Mercado Secundario, no excederá la Tarifa Regulada de la Red Principal. La empresa concesionaria de distribución tiene la obligación de remitir copia del acuerdo o contrato de transferencia de Capacidad de Transporte efectuada en el Mercado Secundario, previo a su incorporación en los pliegos tarifarios.
- 7.1.2 La suma que se obtenga se dividirá entre el volumen total transportado.
- 7.2 Para cada Cliente, la facturación por el servicio de transporte de gas natural será igual al producto del costo medio de transporte, por el volumen consumido.
- 7.3 Para los Consumidores Independientes que tienen contrato directo con el transportista se aplicará lo establecido en su respectivo contrato de servicio. En este caso la facturación la efectuará directamente el transportista.
- 7.4 La actualización de la tarifa de transporte será de acuerdo a lo que se establezca en su respectivo contrato.
- 7.5 El tipo de cambio a ser utilizado en la facturación del transporte de gas natural será aquel definido en las normas u contratos correspondientes.

Artículo 8°- FACTURACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN POR RED DE DUCTOS

- 8.1 El procedimiento de facturación de la distribución de gas natural se desarrolla de acuerdo a lo siguiente:
- a) Categorías A y B:

$$FSD = FMC + FMD \quad \text{(Fórmula N° 5)}$$

$$FMC = MCF + MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 6})$$

$$FMD = [MDF + MDV \times Vs] + MDCL \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 7})$$

b) Categorías C y D con consumos menores a 900 000 m³/mes:

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 8})$$

$$FMC = MCF \times VMD \times Vs + MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 9})$$

$$FMD = [MDF \times VMD + MDV \times Vs] + MDCL \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 10})$$

c) Categorías D, E y F con consumos mayores a 900 000 m³/mes:

Si: $Vs \leq VMCD$

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 11})$$

$$FMC = MCF \times VMD \times Vs + MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 12})$$

$$FMD = [MDF \times VMD + MDV \times Vs] + MDCL \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 13})$$

Si: $Vs > VMCD$

$$FSD = FMC + FMD \quad (\text{Fórmula N° 14})$$

$$FMC = MCF \times VMD \times Vs + MCV \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 15})$$

$$FMD = [MDF \times VMD + MDV \times Vs] + MDCL \times Vs \quad (\text{Fórmula N° 16})$$

$$Vs = Vr \times Ks \quad (\text{Fórmula N° 17})$$

Donde:

- FSD : Facturación por el uso de la red de Distribución.
- FMC : Facturación por el Margen de Comercialización.
- FMD : Facturación por el Margen de Distribución.
- Vs : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (Sm³), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (artículo 43° del Reglamento).
- Vr : Volumen de Gas Natural consumido en el periodo facturado, en metros cúbicos (Sm³), a condiciones de presión y temperatura que se encuentre el medidor.
- Ks : Factor de corrección del volumen consumido, para expresarlo en condiciones estándar de presión y temperatura

- MCF : Margen de Comercialización Fijo. Para categorías A y B se expresa en US\$/cliente-mes. Para categorías C, D, E y F se expresa en US\$/(m³/día).
- MDF : Margen de Distribución Fijo. Para categorías A y B se expresa en US\$/cliente-mes. Para categorías C, D, E y F se expresa en US\$/(Sm³/día).
- VMD : Valor Mínimo Diario de venta expresado en (Sm³/día) determinado como el mayor valor entre:
- i) El 50% de la capacidad reservada como Derecho de Conexión;
 - ii) El mínimo de la categoría asignada;
 - iii) La suma de los Vs en los últimos seis meses (incluido el facturado), dividido entre el número de días del periodo (6 meses).
- MCV : Margen de Comercialización Variable (US\$/(mil Sm³)).
- MDV : Margen de Distribución Variable (US\$/(mil Sm³)).
- MDCL : Margen de Distribución con GNC o GNL. Margen calculado en base a lo establecido en el Título Cuarto "Determinación del Margen de Distribución con GNC o GNL" del Procedimiento GNC y GNL.

- 8.2 La actualización de las tarifas de distribución de gas natural se realizará de acuerdo a lo indicado en el Contrato de Concesión.

Artículo 9°- RECIBO DE CONSUMO Y PLIEGO TARIFARIO

9.1 Recibo de Consumo

- 9.1.1 Los cargos a ser facturados son los que se encuentran establecidos en el artículo 106° del Reglamento.
- 9.1.2 El Precio de Gas, el Costo Medio de Transporte, los Márgenes de Comercialización Variable y los Márgenes de Distribución Variable deberán presentarse por separado y en Nuevos Soles por volumen (S/. / Sm³), indicando el poder calorífico superior promedio del gas natural y la energía facturada por cliente. En el caso de los Márgenes de Comercialización y Distribución Fijos de las categorías A y B, estos deberán ser expresados en Nuevos Soles por cliente-mes (S/. / cliente-mes). En el caso de los Márgenes de Comercialización y Distribución Fijos de las categorías C, D, E y F, estos deberán ser expresados en Nuevos Soles por volumen día-mes S/./(m³/día).
- 9.1.3 Las glosas que se indican en los recibos de consumo para facturar los componentes de la tarifas de gas natural se definen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Definiciones de Glosas del recibo de consumo de Gas Natural

Componente	Glosa
Precio del Gas Natural	Precio del Gas Natural
Tarifa del Servicio de Transporte Costo del Transporte Principal	Tarifa del Servicio de Transporte Costo Medio del Transporte
Tarifa del Servicio de Distribución Margen de Distribución Variable Margen de Comercialización Variable Margen de Distribución Fijo Margen de Comercialización Fijo	Tarifa del Servicio de Distribución Distribución Variable Comercialización Variable Distribución Fijo Comercialización Fijo

9.1.4 El contenido mínimo y los criterios para el diseño del recibo deberá ser de acuerdo a lo señalado en el artículo 66° del Reglamento. Adicionalmente, el recibo deberá contener lo siguiente:

- a) Código único: dicho código debe permitir la identificación del suministro de cada Consumidor, el mismo que estará asociado al predio que recibe el servicio de distribución de gas natural.
- b) Gráfico que indique la evolución del consumo de los últimos doce meses, indicando el promedio mensual en dicho periodo. Los consumos mensuales deberán ser expresados en m³/mes.
- c) Fechas de emisión y vencimiento del recibo, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso.
- d) Número de medidor.
- e) Lectura del mes anterior y la lectura del mes a facturar. Incluir, de ser el caso, el factor de corrección para la lectura del medidor.
- f) Se debe indicar los lugares de pago, la dirección, teléfono y horario de los locales de atención al público, los números de teléfono para la recepción de reclamaciones y emergencias, los requisitos y el procedimiento completo y claro que debe seguir el cliente para presentar una reclamación y para realizar su seguimiento incluyendo la segunda instancia.

9.2 Pliego Tarifario

9.2.1 El contenido mínimo del pliego tarifario será de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deberá contener todas las categorías tarifarias y sus respectivos rangos de consumo.
- b) Para cada categoría se deberá indicar el Precio del Gas, Costo Medio de Transporte y los Cargos por Distribución, todos ellos debidamente actualizados.
- c) Los Cargos Tarifarios Complementarios a que hace referencia el numeral 5.3 del presente Procedimiento, debidamente actualizados.
- d) Todos los cargos deberán ser expresados en Nuevos Soles.

- e) Deberá presentar el Tipo de Cambio utilizado para el Precio del Gas, para el Costo Medio de Transporte y para todo lo relacionado a la distribución.
 - f) Los valores no deberán incluir el IGV y se deberá indicar tal situación.
- 9.2.2 Los lugares de publicación del pliego tarifario serán las oficinas de atención al público y en la página web del Concesionario.
- 9.2.3 El Pliego Tarifario deberá ser remitido a Osinergmin antes de su publicación, el cual deberá ser hasta un día hábil antes del inicio del periodo a facturar, entendiéndose que el periodo a facturar corresponde a un mes calendario. El mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web del Concesionario.

Artículo 10°- ENTREGA DE INFORMACIÓN

- 10.1 La Concesionaria remitirá a Osinergmin los contratos de suministro, de transporte y de transferencia de capacidad en el Mercado Secundario que celebre, así como sus respectivas adendas y/o modificaciones, en un plazo máximo de 15 días calendarios a partir de su suscripción.

Asimismo, deberá remitir a Osinergmin las facturas emitidas a su favor por las transferencias de capacidad de transporte realizadas en el Mercado Secundario, en un plazo máximo de 15 días calendarios a partir de su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- El presente procedimiento será aplicable mientras tenga vigencia el régimen tarifario contractual establecido en la Cláusula 14 del Contrato de Concesión. A partir del término de la vigencia de las Tarifas Iniciales, serán aplicables las normas que apruebe el Osinergmin para la fijación de tarifas de distribución, según el marco normativo vigente.